



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 048
PROCESO 19 142 31 84 001 2017 00003 00

Caloto Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se extrae del archivo provisional y seguimiento, el proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado por LUCY RUBY OTALVARO VIVAS Y OTROS, para proceder a la revisión de la sentencia de la declarada interdicta EVA VIVAS DE OTALVARO, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019¹, debiendo darse estricta aplicación al Capítulo V, Art. 56 de la citada reglamentación.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 *por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (Art. 1), vigencia a partir de su promulgación², salvo el capítulo V de la mencionada ley, razón de que se procediera con el régimen de transición del art. 52³ ibidem, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de 08 de 2021.

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56. *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que, mediante sentencia judicial del 03 de agosto de 2017, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora EVA VIVAS DE OTALVARO, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.362.173 de Caloto Cauca.

¹ Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019

² Art. 63 **VIGENCIA**. La presente ley rige a partir de su promulgación.

³ Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, **con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.**



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Ejerce la representación legal de la prenombrada, en calidad de guardadora legítima, su hija LUCY RUBY OTALVARO VIVAS, quien además tiene la administración de los bienes de la pupila, no obstante haber declarado que la interdicta no posee bienes.

En acta del 09 de agosto de 2017, la designada guardadora, tomó posesión del cargo, presentando el primer informe sobre el estado de su pupila el día 10 de agosto de 2018, y el segundo el 31 de agosto de la misma anualidad, donde informa sobre el fallecimiento de la señora VIVAS DE OTALVARO, adjuntando además al plenario, el registro civil de defunción con indicativo serial 5326926.

Mediante oficio 2022000288 del 12 de agosto de 2022, la Registradora Municipal del Estado Civil de Caloto Cauca, informa a este despacho que, por resolución 12145/2018, la cedula de ciudadanía de la entonces declarada interdicta EVA VIVAS DE OTALVARO, fue CANCELADA POR MUERTE.

Con lo anterior no es posible proceder a la revisión de la sentencia por sustracción de materia, en consecuencia, se ha de proceder al archivo definitivo del proceso, no obstante que la guardadora debe rendir las cuentas a los interesados legitimados que lo soliciten.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso de la interdicta EVA VIVAS DE OTALVARO, en virtud de su fallecimiento, por lo que por sustracción de materia no puede llevarse el proceso de revisión de la sentencia de interdicción, conforme lo dispuso el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Ministerio público la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA